

## TESIS 02/2018

**PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. PARA DECRETARLA A CARGO DE LOS ABUELOS, PREVIAMENTE SE REQUIEREN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA JUSTIFICAR LA FALTA O IMPOSIBILIDAD DE LOS PADRES DE LOS ACREEDORES.** De acuerdo con los artículos 145 y 268 del Código Familiar del Estado, la obligación alimentaria de los padres proviene directamente de la patria potestad que ejercen sobre sus hijos, mientras que en el caso de los abuelos, conforme a lo dispuesto en el artículo 145 en cita, la obligación alimentaria se encuentra condicionada a que se cumpla la misma por los padres, ya que los abuelos por ambas líneas de parentesco (materna y paterna), sólo estarán obligados a proporcionar alimentos a los nietos de forma subsidiaria, en los siguientes supuestos: a). Cuando falten los padres y principales obligados o; b). Cuando los padres se encuentren imposibilitados. Lo anterior, en virtud de que el deber de los abuelos de dar alimentos deriva de un principio de solidaridad familiar, basada en una expectativa de asistencia recíproca. Por tanto, para decretar de forma obligatoria una pensión alimenticia provisional a cargo de los abuelos, previo a ello es necesario que obren elementos suficientes que evidencien la ausencia de los padres de los menores o la imposibilidad de éstos para cumplir con su obligación, de lo contrario, no será procedente decretar la pensión alimenticia provisional. CUARTA SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO Apelación 321/2018. Ma. del Carmen González González. 11 de junio 2018. Unanimidad de votos. Magistrada Graciela González Centeno. Secretario de Estudio y Cuenta: Betsy Bernal Cervantes.